



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00103 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El solicitante de la inmovilización y aprehensión del vehículo, deberá allegar el escrito de la demanda, dado que de conformidad con el informe secretarial que antecede el mismo se echa de menos, pese haberse requerido vía correo electrónico.

2. Acorde con lo consignado en el poder allegado con la demanda, aclárese por el togado si pretende la Adjudicación o realización especial de la garantía real, o en su defecto las Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (prenadrio), caso en el cual de optar por la primera y teniendo en cuenta el Registro de Garantía Mobiliaria – Formulario de Inscripción Inicial allegado con la demanda, ajústense las pretensiones de la demanda de cara a lo previsto por el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, si acaso pretende la aprehensión y entrega del vehículo dado en prenda.

3. La parte interesada, indíquese en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica donde el demandado recibe las mismas (artículo 82 numeral 10° del C.G.P.). del mismo modo, manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por el demandado para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico señalada del apoderado judicial es la misma que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación alléguese con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas, mediante mensaje de datos a la dirección de correo

electrónica: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

EB

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 21 del 9 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3007c2c5ef7309ed9aa3882dd120a5cece80fdc2034eb2c88e560b984c4c33**

Documento generado en 08/03/2022 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>